

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE VODAFONE ONO S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2016

FOE/DTSA/017/17/VODAFONE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de diciembre de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/017/17/VODAFONE, por parte del prestador del servicio de comunicación electrónica VODAFONE ONO S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2016**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior,

conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado

VODAFONE ONO S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., en adelante VODAFONE, es un prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

En fecha 15 de diciembre de 2015 se notificó a esta Comisión que los estatutos de VODAFONE ONO S.A.U. habían sido modificados el 23 de diciembre de 2014 (entonces llamada CABLEEUROPA S.A.U.) de forma que el ejercicio social comenzaría el 1 de abril y finalizaría el 31 de marzo del año siguiente. Para ello se estipula lo siguiente:

- El 1 de enero de 2015 comenzará un ejercicio social que finalizará el 31 de marzo de 2015 (constituyendo por tanto un ejercicio social de tres meses).
- El 1 de abril de 2015 se iniciará otro ejercicio social que finalizará el 31 de marzo de 2016.

Conjuntamente se ofreció a esta Comisión un programa de cumplimiento de la obligación de financiación de obra europea para los ejercicios 2015 y 2016, que fue aceptado. Este programa implicaba una ligera alteración de fechas en los términos siguientes:

- Los ingresos generados durante el ejercicio 2014 irán destinados a la financiación del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2016 (FOE 2015)

- Los ingresos generados durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2016 irán destinados a la financiación del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2017 (FOE 2016).

Tercero.- Declaración de VODAFONE

Con fecha 29 de junio de 2017 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de VODAFONE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2016 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de VODAFONE, tanto de CABLEEUROPA S.A.U. (para el periodo de tres meses desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la que pasó a denominarse VODAFONE ONO S.A.U.), como de VODAFONE ONO S.A.U. y de VODAFONE ESPAÑA S.A.U. (ambos para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016), debidamente auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid los días 21/07/2015 para las cuentas anuales de CABLEEUROPA S.A.U. y 28/07/2016 para las cuentas anuales de VODAFONE ONO S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., con los siguientes datos:
 - o **[CONFIDENCIAL]**
 - o **[CONFIDENCIAL]**
 - o **[CONFIDENCIAL]**
- Los tres Informes de Procedimientos Acordados realizados por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, en los que se corroboran y desglosan las cuantías declaradas por VODAFONE en las tres cuentas anuales antes citadas, lo referente a ingresos durante el ejercicio 2015.
- Anexo A con el desglose de **[CONFIDENCIAL]**.
- Memoria descriptiva de la oferta audiovisual de VODAFONE desde enero de 2015 hasta marzo de 2016 en la que se explica ordenadamente en qué consiste dicha oferta en aras a una mayor

comprensión por parte de la CNMC. En ella se especifican los diferentes paquetes que se incluyen en los apartados de **[CONFIDENCIAL]**.

- Informe, firmado por el Secretario no Consejero de la Sociedad **[CONFIDENCIAL]**, en el que se especifica que las empresas **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** son filiales de la anterior y presentan cuentas consolidadas con la sociedad dominantes, **[CONFIDENCIAL]**, en aras al cumplimiento de lo estipulado en el art. 9.2 del real Decreto 988/2015.
- No se aporta ningún contrato ni ficha técnica de ninguna obra.

Dada la condición de prestador cuyo ejercicio social no coincide con el ejercicio natural, VODAFONE se acoge a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 988/2015, por lo que, para el cómputo del periodo de financiación, se tomará como referencia el periodo comprendido entre el primero y el último día de su ejercicio social para el año 2016-17. Tal y como se ha citado en el apartado segundo de los Antecedentes, dado que el anterior ejercicio 2015-16 abarcaba desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, el periodo de financiación 2016-17 abarca el siguiente ejercicio social, esto es, desde el 1 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 8 de septiembre de 2017 a VODAFONE la aclaración de ciertas dudas relacionadas con sus ingresos declarados, así como copia de los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo.

Quinto.- Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 22 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito presentado por VODAFONE en el que se explicaban las dudas planteadas y se aportaba la documentación requerida.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 11 de octubre de 2017, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la LPACAP.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 18 de octubre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 15 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a VODAFONE el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2016. VODAFONE tuvo acceso a la notificación el 16 de noviembre de 2017.

Noveno.- Alegaciones de VODAFONE al informe preliminar

Con fecha 11 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VODAFONE por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 15 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP, y al que VODAFONE accedió el 16 de noviembre de 2017.

Las alegaciones de VODAFONE serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de VODAFONE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VODAFONE, en el ejercicio 2016, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Respecto a los ingresos, en el requerimiento formulado a VODAFONE se plantearon las siguientes cuestiones:

- En relación con los ingresos declarados, se apreció en un principio una aparente incongruencia entre los ingresos que aparecían en el Excel de la declaración: **[CONFIDENCIAL]**; y la suma de las cantidades computables señaladas en negrita en el Anexo A, así como la suma de las cuantías finales de ingresos computados que arrojan los tres Informes de procedimientos Acordados auditados por **[CONFIDENCIAL]**, coincidiendo ambas sumas en la cuantía de **[CONFIDENCIAL]**.
- En relación con la cuantía descontada por tratarse de pagos abonados a editores de terceros canales, no se apreciaba en los Informes de procedimientos Acordados la cifra de **[CONFIDENCIAL]** que había sido declarada por VODAFONE.

En su respuesta al requerimiento de información, VODAFONE argumenta lo siguiente:

- Respecto a los ingresos declarados, explica que la cuantía que figura en la celda B16 del Excel, y que asciende a **[CONFIDENCIAL]**, incluye únicamente los ingresos por **[CONFIDENCIAL]**. Así pues, si se añaden los ingresos procedentes de **[CONFIDENCIAL]** de la celda B5, y de **[CONFIDENCIAL]** de la celda B2, la cantidad asciende exactamente a la citada en el requerimiento: **[CONFIDENCIAL]**. Por lo que la cuantía puede considerarse correcta.
- Respecto a la cuantía que debe ser descontada por tratarse de pagos abonados a editores de terceros canales, ésta aparece desglosada en los Informes de procedimientos Acordados. Concretamente subdividida en las siguientes cantidades:
 - o **[CONFIDENCIAL]**
 - o **[CONFIDENCIAL]**
 - o **[CONFIDENCIAL]**

La suma de las tres cuantías arroja la cifra declarada de **[CONFIDENCIAL]**, por lo que puede considerarse que está correctamente computada.

En definitiva, los ingresos computables a los efectos de la presente obligación ascienden a **[CONFIDENCIAL]**.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

Se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, cabe destacar la siguiente cuestión.

VODAFONE declara haber realizado dos inversiones en sendas películas cinematográficas en lengua española **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**. Es necesario recordar que, al igual que viene sucediendo en los últimos años, estas dos inversiones se engloban dentro del concepto de aportaciones financieras del art. 5.2 d) del Real Decreto 988/2015 y, por ende, no consisten en gastos de producción propia, encargos de producción ni coproducciones, regulados en el art. 9 del mismo Real Decreto.

Tras estudiar los contratos, se ha apreciado que en el artículo 4.1 de ambos se estipulan las condiciones para la recuperación de las inversiones, resultando en ambos casos aceptables ya que se ofrece una situación en la que el riesgo de no recuperación de la inversión existe, lo que es condición inherente para la aceptación de una aportación financiera como inversión computable.

No obstante, en el artículo 4.4 de ambos contratos se especifica lo siguiente:

[CONFIDENCIAL]

En aras a comprender mejor la situación descrita en el citado artículo, y con el objeto de valorar exactamente la posibilidad de recuperación o no de la inversión, se solicitó a VODAFONE que aportara la documentación necesaria que acreditase **[CONFIDENCIAL]**, así como la posibilidad real de que la inversión efectuada conllevara un cierto riesgo inherente a la financiación anticipada de cualquier obra audiovisual. Provisionalmente, y a la espera de recibir la información requerida, ambas obras fueron computadas en el Informe preliminar.

En sus alegaciones, VODAFONE explica que la cláusula 4.4 solo permite que, en caso de que VODAFONE no recupere el total de la inversión en virtud de la cláusula 4.1, VODAFONE **[CONFIDENCIAL]**.

Con esta descripción de la situación se certifica que la cláusula 4.4 no elimina el riesgo inherente a toda financiación dado que VODAFONE puede no recuperar todo el dinero aportado a través de la vía de la cláusula 4.1 y tampoco a través de la cláusula 4.4 ya que no se le reconoce **[CONFIDENCIAL]**.

Por todo ello se han considerado estas inversiones computables.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por VODAFONE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2016, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa VODAFONE.

Primera.- En relación con la inversión realizada por VODAFONE

VODAFONE declara haber realizado una inversión total de 2.125.171,00 € en el ejercicio 2016, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	1.615.000,00 €	1.615.000,00 €
4. Películas y miniserias para televisión en lengua originaria española posteriores al fin de producción	13.891,50 €	13.891,50 €
6. Series de televisión en lengua originaria española posteriores al fin de producción,	496.279,50 €	496.279,50 €
TOTAL	2.125.171,00 €	2.125.171,00 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por VODAFONE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2015

- Ingresos declarados y computados45.211.772,54 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria2.260.589,00 €

- Financiación computada2.125.171,00 €

- **Déficit.....135.418,00 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria1.356.353,18 €

- Financiación computada1.615.000,00 €

- **Excedente.....258.646,82 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria813.811,91 €

- Financiación computada1.615.000,00 €

- **Excedente.....801.188,09 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria	406.905,95 €
- Financiación computada	1.615.000,00 €
- Excedente	1.208.094,05 €

Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre) establece que “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. VODAFONE solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria y, única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit del ejercicio objeto de compensación, no se podrá acumular el excedente sobrante.

Cuarta.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2015 sólo en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2016 han arrojado déficit

El **Ejercicio 2015** se había resuelto reconociendo a VODAFONE la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **160.121 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **0 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **77.548,49 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.

- **203.090,26 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, VODAFONE en este ejercicio 2016 tenía la obligación de invertir 2.260.589,00 €, así el límite del 40% supone 904.235,60 €. Dado que VODAFONE había generado un excedente en el ejercicio 2015 sobre esta obligación de 160.121,00 €, podrá arrastrar hasta el 40% de la obligación, es decir, en este caso podrá arrastrar la totalidad del excedente de 2015, 160.121,00 €, a su cumplimiento en el ejercicio 2016.

De dicha aplicación parcial, resulta que VODAFONE en relación con esta obligación en el ejercicio 2016 ha generado un excedente de **0 €**, dado que el excedente generado en el ejercicio 2015 ha alcanzado para compensar el déficit generado en el ejercicio 2016.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2016**, VODAFONE ONO S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U. **han dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 0 €**

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2016**, VODAFONE ONO S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 258.646,82 €**

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2016** en alguna de las lenguas oficiales en España, VODAFONE ONO S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 801.188,09 €**

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2016**, VODAFONE ONO S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 1.208.094,05 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.